



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luz Elena Asprilla Aguilar
Demandado	Unidad Residencial Alhambra IV Etapa
Radicación	76001310500320210043001

Sentencia N°. 56

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado la parte demandada contra el auto interlocutorio no. 349 del 23 de febrero de 2022, dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por **LUZ ELENA ASPRILLA AGUILAR** contra la **UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA IV ETAPA**.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante auto interlocutorio no. 2540 del 9 de noviembre de 2021, se admitió por el juez de primer grado la presente demanda ordinaria instaurada por la señora Luz Elena Asprilla Aguilar contra la Unidad Residencial Alhambra IV Etapa.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Elena Asprilla Aguilar
Demandado	Unidad Residencial Alhambra IV Etapa
Radicación	76001-31-05-003-2021-00430-01

Seguidamente, procedió el despacho a remitir para efectos de notificar a la pasiva, correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021. Posteriormente, el día 16 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó ante el despacho dos correos electrónicos, uno aportando el poder para la representación de la parte demandada en el proceso, y otro en el que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio, recurso que fue resuelto a través de auto del 9 de diciembre de 2021, en el cual se decidió no reponerlo y rechazar el de apelación por improcedente.

Subsiguientemente, a través de auto interlocutorio de 23 de febrero de 2022, el juez de primera instancia dispuso:

“PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA IV ETAPA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar aquí en calidad de apoderada judicial de la UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA IV ETAPA, como entidad demandada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, a la abogada MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE.

TERCERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo audiencia de manera virtual que se realizará que se realizará a través de la plataforma LIFESIZE el día OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA, con el fin de celebrar la actuación mencionada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso se efectuará la audiencia de trámite y Juzgamiento del Artículo 80 C.P.L y de la S.S.

QUINTO: INSTAR a las partes para que se atemperen al protocolo para realización de audiencias virtuales que elaboro este despacho. NOTIFÍQUESE”.

Ante tal actuación, la parte demandada a través de su apoderada judicial, mediante correo electrónico del día 02 de marzo de 2022, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de 23 de febrero de 2022, ante lo cual, el juez de primera instancia, el 04 de marzo de 2022 negó la reposición y concedió el de apelación, que pasa a estudiarse.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación contra el auto de 23 de febrero de 2022, se sustentó en los siguientes términos:

“1. De acuerdo al Inciso Primero y Segundo del Artículo 301 del C.G.P., el cual establece que: quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

2. Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó: El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica. El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto.

En tal virtud, teniendo en cuenta que el reconocimiento de personería jurídica se surtió mediante el auto recurrido, se encuentra pendiente por surtirse el término para contestar la demanda por parte de la UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA ETAPA IV”.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho a través de auto de 25 de agosto de 2023 admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el plazo conferido para alegaciones, las partes guardaron silencio.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada, y especificando que el mismo debe ser presentado dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando la notificación de la decisión recurrida se surta por estado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la notificación de la decisión recurrida se surtió por estado el día 25 de febrero de 2022, que el recurso objeto de estudio fue presentado el día 2 de marzo de 2022, y en atención que la decisión recurrida se encuentra consagrada como susceptible del recurso de alzada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, es procedente resolver el recurso presentado.

VI. CONSIDERACIONES

La recurrente pide tenérsele por notificada por conducta concluyente desde el auto que le reconoció personería a su apoderada judicial, por lo que, a su consideración, el término para contestar la demanda, sólo empezó a correr desde el mismo auto impugnado en que se le reconoció personería.

Del proceso se tiene que el 9 de noviembre de 2021, se admitió la demanda (archivo No. 02 del cuaderno ordinario) y el 11 de noviembre de 2021, se emitió correo de notificación judicial dirigido a la parte demandada a la dirección electrónico (alhambra_4_etapa@hotmail.com). No obstante, al revisar el expediente no se halló constancia de recibido o al menos de recepción de parte de la accionada de dicho correo de notificación, por lo que de ninguna forma se podría tener por notificada a la parte demandada mediante dicho correo.

Al respecto ha sido clara la jurisprudencia, entre otras en sentencia CC C-420-2020, en razón a la implementación del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de surtir la notificación estudiada, que para surtir la notificación de la demanda por los medios electrónicos, es necesario tener constancia de que al menos el mensaje fue recibido por la parte a la que se pretende notificar, lo cual está acorde a los postulados de la mentada normativa que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º Decreto 806 de 2020. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”. (Negritas por fuera del texto original)

Respecto del inciso, fue declarado condicionalmente exequible *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. (Sentencia CC C-420-20).

Por la misma línea argumentativa, se tiene que el máximo órgano de la especialidad también ha respaldado las argumentaciones expuestas, entre otras en sentencia CSJ STL7115-2023, que en lo pertinente dispuso:

“La Corte Constitucional en la jurisprudencia ídem al realizar el estudio del postulado citado en párrafo previo, condicionó esa normativa en lo atinente al inciso tercero, en proporción a ello situó, «que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.» ese condicionamiento permitió al órgano iusfundamental «(i) elimina[r] la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza[r] las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.».

Se extrae, que el máximo órgano constitucional, buscó con la exequibilidad condicionada del artículo 8º del postulado ejusdem, el fortalecimiento al principio de la publicidad, para disminuir las posibles nulidades que se pudieran suscitar con el trámite de notificación personal al interior de una lite, en la medida que aquel no se surtiría ante el despacho judicial, como anteriormente sucedía previo a la declaratoria de emergencia y demás medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con la única finalidad de mitigar algún exceso en la ritualidad del procedimiento”.

De lo anterior, se debe concluir por esta Sala que no se demuestra en el proceso, que dicho correo de notificación en la realidad haya surtido sus efectos, en tanto lo lógico era dejar constancia de que dicho correo fue efectivamente entregado en el buzón electrónico al que iba dirigido, de ahí, que al no ocurrir ello, no era factible tener por acreditada la notificación a la parte pasiva del proceso.

De otra parte, obra en el proceso correo electrónico de 16 de noviembre de 2021 (archivo no. 04 del cuaderno de primera instancia), dirigido al juzgado de primera instancia y remitido por la apoderada judicial de la parte demandada, en el que allega poder otorgado por la parte pasiva y solicita *“se me reconozca personería jurídica para el ejercicio del derecho de defensa de mi representado dentro del*

proceso de la referencia"; frente a ello se pronunció el juez de primer grado con auto de 23 de febrero de 2022, donde le reconoció personería para actuar a la apoderada, le tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para la primera audiencia de trámite, actuación que ahora en este pronunciamiento es objeto de estudio en el recurso de alzada.

En este punto también se equivoca el *a quo* al resolver actuaciones de la apoderada judicial de la parte demandada, sin si quiera haberle reconocido personería para actuar, pues lo lógico era que ante la falencia de la notificación intentada por vía de correo se le declarara notificada por conducta concluyente a partir de ese momento, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obdecimiento a lo resuelto por el superior".

En ese entendido concluye esta instancia judicial que le asiste la razón a la parte recurrente por lo que se revocará parcialmente el auto recurrido y se ordenará al juez de primera instancia que proceda a declarar notificada por conducta concluyente a la accionada conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, habilitándole el término del ley para el traslado.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Elena Asprilla Aguilar
Demandado	Unidad Residencial Alhambra IV Etapa
Radicación	76001-31-05-003-2021-00430-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle,
Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO del auto interlocutorio no. 349 del 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar, proceda a declarar notificada por conducta concluyente a la parte demandada y habilite el término procesal pertinente a fin de que ejerza su derecho de defensa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados


ARLYS ALANA ROMERO-PÉREZ
Magistrada ponente

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Elena Asprilla Aguilar
Demandado	Unidad Residencial Alhambra IV Etapa
Radicación	76001-31-05-003-2021-00430-01



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada